000103/2026

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y la vicepresidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2> s/ SUMARIO- Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 103/2026**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (expte. nro. 414/2023), y atento al resultado del sorteo de fecha 24 de junio de 2026 y la integración del Tribunal con la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Verónica Daniela Robert de fecha 7 de julio de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Marta Nieto y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 232/2025 de fecha 4 de noviembre de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que interpusiera la parte demandada en contra de la SD N° 232/2025 (ID 2130403, agravios ID 2167657). Corrido el respectivo traslado, la actora dio respuesta a los agravios de la contraria (ID 217834).

I. *Antecedentes*.

I.1.a. En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que la Sra. <PER_1> interpuso demanda laboral en contra de la <PER_2>, persiguiendo el cobro de la suma de $3.220.288,96 comprensiva de los rubros por despido sin causa y demás rubros de ley, con más intereses, la aplicación de lo dispuesto por el art. 770 inciso b) del CCCN y costas a cargo de la demandada. Asimismo, solicitó la entrega de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones (art. 80 de la LCT). Al relatar los hechos en que fundó su pretensión, indicó que comenzó a trabajar en relación de dependencia en fecha 24/05/2022 en la sucursal comercial propiedad de la demandada sita en la Av. <DIRECCION> de esta ciudad. Detalló que cumplió funciones de atención al público y tareas de limpieza en general, encuadrada en el CCT 478/06 y señaló su jornada laboral. Refirió que durante toda la relación laboral nunca fue registrada, no se le hizo entrega de los recibos de haberes, ni constancias de aportes realizados al Sistema de Seguridad Social, como tampoco tuvo cobertura médica, abonándosele remuneraciones inferiores a las establecidas en las escalas salariales vigentes, por lo que en fecha 24/05/2023 intimó a su empleadora a la regularización laboral. Manifestó que desde el día 31/05/2023, se le impidió ingresar a su trabajo, por lo cual remitió TLC intimando a su empleadora a el otorgamiento efectivo de tareas. Se expidió respecto de los intercambios epistolares mantenidos entre las partes y dijo que en fecha 04/07/2023, ante el desconocimiento de la relación laboral, la falta de regularización acorde Ley 24013, las negativas reiteradas de tareas y la falta de pago de los rubros salariales reclamados, decidió hacer

efectivo el apercibimiento considerándose gravemente injuriada y despedida por la exclusiva culpa de la demandada. Posteriormente, en fecha 09/08/2023, transcurrido el plazo de ley, intimó a la entrega de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones (art. 80 de la LCT). Fundó en derecho, practicó liquidación provisoria y ofreció prueba. Planteó la reserva del caso federal. Peticionó. Corrido el traslado, tomó participación la Sra. <PER_3>, en carácter de representante legal de la firma <PER_2>, opuso excepción de falta de legitimación pasiva, formuló negativas en general y en particular, y controvirtió la plataforma fáctica. Contestó demanda oponiéndose a su progreso, indicó que la actora en ningún momento se desempeñó en relación de dependencia para su parte. Impugnó la liquidación. Ofreció prueba, hizo reserva del caso federal y peticionó el rechazo de la demanda, con costas a la contraria.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

Allí se resolvió rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada. Se hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. <PER_1> condenando a la <PER_2>, para que, en el plazo de diez (10) días abone a la actora la suma de $3.687.467,9. Dispuso se apliquen intereses a la Tasa Activa para Préstamos Personales y Familiares del BCH SA, desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago y asimismo la capitalización de intereses según lo dispuesto en el art. 770, inc. b) del CCC, a devengar

desde la fecha de la notificación de la demanda. Condenó a la demandada a hacer entrega de los certificados laborales del art. 80 y PS. 6.2 ANSES - 132 bis LCT, y a acreditar la integración de aportes y contribuciones destinados a la Seguridad Social respecto de la actora por la vigencia de la relación laboral ante ARCA y/o acreditar plan de regularización de deuda, ello dentro del término de 30 días, bajo apercibimiento de aplicarse sanción conminatoria conforme los arts. 804 CCCN y 37 CPCC, por cada día de retardo. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Contra el decisorio se alzó la demandada cuestionando la condena al pago de sumas de dinero con base en los arts. 8 y 15 de la ley 24013, art. 2 de la ley 25323 y el art. 80 de la LCT, por entender que el fallo no tuvo en consideración la normativa vigente que derogara las respectivas indemnizaciones.

II. *Agravios*.

II.1.a. Como anticipara, la demandada se agravia por la condena al pago de las sumas de dinero dispuesta en los arts. 8 y 15 de la ley 24013, art. 2 de la ley 25.323 y el art. 80 de la LCT, con base en la normativa que no se ajusta al derecho vigente.

Manifiesta que la sentencia de grado ha omitido considerar el nuevo marco jurídico dado por la sanción de la Ley N° 27742 publicada en el Boletín Oficial N° 35456 el 08/07/2024 y el art. 70 del Decreto 70/2023 (BO 21/12/23), en relación con la derogación de las multas laborales, lo cual torna la sentencia arbitraria.

Argumenta que dichas disposiciones han derogado expresamente las indemnizaciones ordenadas en la

sentencia recurrida. Dice que el marco normativo resultaba imperativo y de aplicación inmediata al momento en que se dictó el fallo.

Manifiesta que el carácter resarcitorio o punitivo de las multas no las convierte en un crédito consolidado al momento de la extinción del vínculo, sino en una mera expectativa sujeta a reconocimiento judicial. En virtud de ello, dice que no existe afectación al derecho de propiedad ni retroactividad prohibida.

Agrega que las multas laborales no constituyen un derecho subjetivo del trabajador, pues su finalidad nunca fue la de reparar un daño individual, sino la de sancionar conductas reprochables del empleador y disuadir la reiteración de prácticas contrarias al orden público laboral. Afirma que su carácter era estrictamente punitivo y, como tales, su vigencia depende de la subsistencia de la norma que las prevé.

Sostiene que pretender lo contrario implicaría transformar en resarcitorio lo que el legislador concibió como sancionatorio, desnaturalizando su naturaleza jurídica y forzando un beneficio sin sustento normativo. Entiende que la supresión legislativa de dichas sanciones importa la imposibilidad de condenar a su pago.

Cita fallos de la Corte Suprema y de los diversos tribunales nacionales respecto de la aplicación inmediata de la Ley 27742 y la naturaleza de tipo sancionatoria que posee, a los que me remito por economía procesal. Asimismo, cita el precedente de esta Alzada en autos “<PER_4> c/ <PER_5> s/ Sumario – Cobro de pesos e indem. de ley” Expte. 992/2024, SD de fecha 24/07/2025, a los fines de fundar su tesitura.

Refiere que además debe ponderarse la aplicación del principio de la ley penal más benigna de raigambre constitucional a través del art. 75 inc. 22 de la CN y los tratados internacionales de derechos humanos, que excluyen por derogación estas sanciones impuestas. Peticiona se haga lugar al recurso y se revoque la sentencia de grado, dejando sin efecto la condena a abonar las sumas de dinero con base en la Ley 24013 (art. 8 y 15), Ley 25323 (art. 2) y Ley 20744 (art. 80), con costas. Hace reserva de caso federal.

II.2.a. La parte actora da respuesta a los agravios de la contraria, contrapone cada uno de los fundamentos del apelante, se expide respecto de la irretroactividad de la Ley 27742, considera ajustado a derecho el fallo de primera instancia, y solicita su rechazo, con expresa imposición de costas a la contraria.

III. *Tratamiento de los agravios. Solución*.

III.3.a. Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Ya entonces en relación con el recurso interpuesto, creo oportuno destacar que la recurrente no cuestiona las multas impuestas en virtud de los motivos que dieron lugar a que le fueran impuestas, sino que sustenta su

crítica exclusivamente sobre la falta de aplicación al caso de la ley 27742.

En dicha línea, diré que no desconozco la diferencia de criterio que no solo se vislumbra en este Tribunal, sino también en diversos tribunales nacionales, en relación con la aplicación de la ley 27742 en el marco de las sentencias que han de dictarse con posterioridad a su entrada en vigencia, pero en referencia a cuestiones vinculadas a relaciones laborales culminadas antes de dicho momento. También resulta importante poner de resalto que, si bien el Dr. Nahuelanca –a quien cita- en algún momento sostuvo una postura coincidente con la de la apelante, luego revió su criterio para coincidir con la mayoría. Es decir, con la honrosa excepción de mi distinguida colega de sala, los integrantes de esta Cámara hemos venido sostenido que no corresponde se la aplique a las relaciones laborales anteriores a la entrada en vigencia de la norma.

Destaco a la vez que la referencia al Dec. 70/23, anterior aún a la ley 27742, resulta improponible, ello toda vez que su art. 70 disponía una sustitución de la letra del art. 80 de la LCT, mientras que la ley 27742 optó por eliminar las multas allí previstas, correspondiendo en consecuencia centrar el análisis sobre ésta última.

Aclarado ello, del detallado estudio de los antecedentes de estos actuados, surge que, frente a las discordancias de las partes, la sentencia de grado concluyó en que la relación laboral finalizó el día 04/07/2023 por despido de la trabajadora (acápite VI. considerandos sentencia). Es decir, la totalidad de la

relación laboral tuvo vigencia con anterioridad a la sanción de la ley 27742.

Adelanto que el recurso no habrá de prosperar. Es que, en efecto, el art. 237 de la ley 27742 establece: "Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los capítulos o títulos en donde se señala lo contrario". Dado que la ley citada fue publicada en el Boletín Oficial con fecha 8 de julio de 2024, la misma comenzó a regir el 9 de julio de 2024.

En esa línea, como se dijo en el precedente Tarchini, y en opinión que comparto "las sentencias judiciales no tienen en este ámbito salvo excepciones muy específicas, carácter constitutivo de un derecho personal, sino declarativo, limitándose a reconocer un derecho preexistente y a brindar las herramientas ejecutorias para hacerlo valer. El fallo que aquí se dicta no crea una sanción al empleador, sino que reconoce o declara la pertinencia de créditos devengados mucho antes de la vigencia de la ley 27742. Desde esos momentos, los créditos -aunque no fueren "líquidos"-, quedaron incorporados al patrimonio del trabajador, y extraerlo de ese seno implicaría una violación flagrante de su derecho de propiedad tutelado en el art.17 CN, con un paralelo enriquecimiento sin causa de los deudores, que verían mejorar su patrimonio por la desaparición de un pasivo imputable a incumplimientos normativos anteriores.

Este Tribunal rechaza la naturaleza penal de las sanciones, al decir que "Los rubros en análisis son, como dije antes, tarifas indemnizatorias que reparan,

de manera presupuesta y -como es regla general en esta materia-, daños concretos, cuya demostración no resulta necesaria, aunque tengan un paralelo componente sancionatorio o conminatorio…". (Cámara del Trabajo de Córdoba, Sala I, "Tarchini Silvana Alejandra c/ Red de Asistencia Global SRL y otros s/ordinario-despido" Expte. 6456745).

Las denominadas "multas laborales" del derogado art. 45 de la Ley 25345, de los arts. 1 y 2 de la ley 25323, y de los arts. 8, 9, 10 y 15 de la ley 24013, entre otras, son indemnizaciones tasadas, persiguiendo una finalidad tanto resarcitoria como disuasoria. Se trata de una suma fija dispuesta por el legislador que no solo busca resarcir al trabajador con un monto ya tasado, evitando así la acreditación y cuantificación del daño ocasionado por el incumplimiento, sino disuadir la reiteración de una conducta antijurídica, tornándola antieconómica. Es una decisión de política legislativa que en todo caso puede discutirse desde el punto de vista de su eficacia, pero que no puede eliminarse en forma retroactiva, afectando el derecho de propiedad del acreedor. (Rossi, Jorge O., "La ley 27.42 y las "multas laborales derogadas: El derecho a la disuasión y la aplicación temporal de las leyes" 2207-2025).

En dicha senda es que se ha expedido también la CNAT en reciente jurisprudencia afirmando "En vista de la entrada en vigencia (parcial) de la Ley 27742, se debe señalar que el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las Leyes 25323 y 25345 -esta último modificatoria del art. 80, LCT-, ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la

entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, corresponde aplicar al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento" (Cordini Juncos, Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte s. Despido - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, 08/08/2024; RC J 8198/24). Por último, es dable asimismo adunar a lo expuesto que ese ha sido el criterio sentado por nuestro Superior Tribunal provincial (autos "<PER_6> c/ <PER_7> s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" Expte. N° 26046/24).

Por ello, es claro que las reformas contenidas por la ley 27742 solo podrían invocarse para las relaciones jurídicas engendradas a partir del 9 de julio de 2024, pues aquellas que resultan anteriores se rigen por la ley vigente al momento de ser constituidas. En virtud de los fundamentos expresados, propondré al acuerdo el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la demandada.

IV. Resta resolver lo atinente a las costas de la Alzada, las que se impondrán a la apelante vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial -Ley XIII N° 4 DJP- para los Dres. <PER_8> y <PER_9>, conjuntamente, en el 28%, y para los Dres. <PER_10> y <PER_11>, en el 25%, a calcular sobre los regulados para la primera instancia. En todos los casos con más el IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando el fallo dictado en la instancia de grado, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las de la Alzada a la apelante vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las labores ante la Alzada para los Dres. <PER_8> y <PER_9>, conjuntamente, en el 28%, y para los Dres. <PER_10> y <PER_11>, conjuntamente, en el 25%, a calcular sobre los regulados para la primera instancia. En todos los casos con más el IVA, de corresponder.

4) Tener presente la reserva de caso federal efectuada por la parte demandada.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Hayes en los apartados I. y II de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

II. Antes de ingresar al tratamiento del recurso de apelación, donde, no coincido con la propuesta de resolución efectuada en el voto que origina este acuerdo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia

para decidir el caso (ver CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado", T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado", T° 1, pág. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611).

Tal como se resume en el tratamiento del agravio de la demandada, en el voto que origina este pronunciamiento, ya me he pronunciado afirmando que las multas contenidas en los arts. 8 y 15 de la ley 24013, art. 2 de la ley 25323 y 80 de la LCT, tienen carácter sancionatorio, no agravamiento indemnizatorio y en consecuencia, la sentencia que las condena es constitutiva de las mismas, por ende, se aplica la legislación vigente al momento de su condena, por ello, habiendo sido derogadas por la Ley de Bases, no corresponde su imposición.

A través del art. 99 de la ley 27742 se derogaron en bloque los arts. 8 a 17 de la ley 24013, quedando eliminada la multa por falta de registración de la relación laboral y la duplicación de las indemnizaciones por despido cuando el empleador desvinculaba o forzaba el despido indirecto del trabajador dentro de los dos años posteriores a la intimación por la regularización. El sistema punitivo a favor del trabajador por deficiencias registrales fue desmantelado en su totalidad (también por art. 100 de la ley 25323 y la ley

25345) en su reemplazo la Ley Bases plantea un enfoque centrado en la regularización y la fiscalización administrativa. El trabajador puede denunciar la falta de o deficiente registración de manera electrónica ante ARCA, y si en un litigio un juez determina que existió empleo no registrado, tiene la obligación de girar la sentencia firme a la AFIP para que determine y ejecute la deuda por aportes y contribuciones a la seguridad social, conforme Título V Modernización laboral, Capítulo I modificaciones ley 24013, específicamente la modificación al art. 7, incorporando los arts. 7 bis, 7 ter. y 7 quater.

En efecto, he considerado que el fin de dichas multas se encontraba en persuadir al empleador a registrar correctamente la relación laboral y pagar en tiempo y forma, las indemnizaciones por despido y evitar litigios. Así, como transcribe la recurrente en su memorial, mediante sentencia definitiva N° 98/25 L (reiterada luego), con primer voto del Dr. Nahuelanca, al que he adherido, hemos resuelto que debe aplicarse al caso la ley vigente al momento de resolver, coincidiendo el presente, con el marco jurídico y fáctico allí expuesto. Señalaba en dicha oportunidad que en la reciente jurisprudencia nacional, se han emitido distintos fallos, algunos haciendo lugar a su aplicación inmediata, aún respecto a situaciones jurídicas consolidadas bajo la legislación que dicha norma deroga, otras, que en atención al principio de irretroactividad de las leyes, la tutela judicial eficiente, han rechazado la aplicación inmediata.

El punto de partida, en los casos “Cordini” y “Romero”, parece centrarse en 1) si las multas ahora

derogadas ingresaron o no al patrimonio del trabajador por ser de situación jurídica consolidada bajo la anterior legislación, y en consecuencia 2) si tales multas tienen naturaleza reparatoria o punitiva y 3) si la sentencia laboral es declarativa o constitutiva, a fin de resolver conforme el derecho aplicable.

En este sentido, en el caso "Cordini" la CNAT de CABA Sala 2, ha resuelto que no corresponde aplicar la ley 27742 por cuanto "el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las Leyes 25323 y 25345 (esta último modificatoria del art. 80 LCT), ha quedado perfeccionado con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo **la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva** de derechos, se ha aplicado la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento". (el resaltado es propio. Sentencia 08/08/24 - Id SAIJ: FA24040130).

En sentido contrario, y en postura que comparto, en el fallo "Romero" se decide revocar la sentencia de primera instancia en la parte que condena al demandado a abonar la multa prevista por el art. 8 de la ley 24013. Ello así, —sostiene el Tribunal—, en función de que dicho rubro fue suprimido por el art. 99 de la ley 27742. De la misma manera, en cuanto a la procedencia de la multa prevista por el art. 80 de la LCT, resuelve la Cámara que corresponde asignar a este planteo la misma solución que a lo relativo al art. 8 de la ley 24013 (Sentencia 07/0824, CACCyL de Rafaela, Santa Fe. Sala 01 Id SAIJ: FA24099003) el fundamento... "toda vez que la decisión legislativa expresada por la derogación de

dichas normas deja sin efecto agravamientos indemnizatorios/multas derivadas -en términos generales- de defectos o inexistencia de registración de las relaciones de trabajo. En palabras del art 7 del CCCN, se trata de consecuencias no agotadas de relaciones y situaciones jurídicas existentes, motivo por el cual la aplicación de la normativa derogatoria es inmediata, ello es así por no quedar involucrados elementos constitutivos de la relación jurídica sino consecuencias impuestas por el legislador con una finalidad sancionatoria, tendiente a erradicar el trabajo no registrado".

Establecido sucintamente los fundamentos de ambas posturas, considero que el juez debe dictar su pronunciamiento conforme el derecho vigente al momento de tal acto jurisdiccional, que los supuestos previstos en la multa no ha ingresado al patrimonio del actor, por tratarse de consecuencias jurídicas y ya he sostenido en anteriores pronunciamientos, que las multas dispuestas en el art 80 LCT y art. 2 de la Ley 25323 tienen carácter sancionatorio (no resulta un agravamiento indemnizatorio), en el entendimiento que el legislador ha querido sancionar y desalentar una conducta del empleador que perjudica al trabajador, como ser el no pago de la indemnización en tiempo oportuno (art. 2 ley 25323) o la no confección y entrega de la documentación laboral que refleja la relación laboral sostenida en el marco del contrato de trabajo.

Así, aun siendo mi criterio de minoría, sostengo que las multas bajo examen tienen carácter punitivo y la sentencia que las condena, carácter declarativo de ellas. La sentencia es declarativa del derecho del

trabajador que ha sido despedido y resulta acreedor de las indemnizaciones de ley (situación jurídica consolidada), y constitutiva de las sanciones por conductas en que hubiere incurrido el empleador en el marco de tal distracto (consecuencia jurídica), por ello debe aplicarse el derecho vigente al momento del dictado de la sentencia, a las consecuencias jurídicas de situaciones consolidadas bajo una anterior legislación.

Por ello propondré al acuerdo hacer lugar al recurso y revocar en este punto la sentencia de grado.

III. *Costas y honorarios*:

He sostenido en otras oportunidades que las costas constituyen, de alguna manera, un reintegro de gastos y no una sanción o pena a quien resultó perdidoso en la incidencia o en el pleito. Importan un resarcimiento de los gastos que ha debido soportar la parte que debió recurrir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho. Por ello, quien resulta perdidoso en un pleito, en general, cargará con las costas de manera que esos gastos causídicos no graviten negativamente en quien venció en el pleito" (Picon, Liliana N., "A propósito de las costas procesales", La Ley - Thompson Reuters, LL 0003/402080).

En atención a como propongo la resolución del recurso, siendo la aplicación de una ley vigente al tiempo de la sentencia, entiendo que las costas de esta instancia, deben disponerse conforme el orden causado, por cuanto existen créditos laborales que han sido reconocidos y respecto a la regulación de honorarios por las labores desempeñadas en esta instancia, propondré al acuerdo, regular los de los Dres. <PER_8> y <PER_9>, conjuntamente en el 25% y los de los Dres. <PER_10> y

<PER_11>, conjuntamente en el 28%, en ambos casos sobre los regulados en la instancia de grado, con más IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, propongo al acuerdo:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación de la parte demandada y revocar la condena a abonar las multas contenidas en los arts. 8 y 15 de la Ley 24013, art. 2 Ley 25323 y art. 80 de la LCT, confirmando en lo restante la sentencia definitiva N° 232/25.

2°) Imponer las costas de esta instancia, por su orden y regular los honorarios profesionales de esta instancia a favor, en ambos casos sobre los regulados en la instancia de grado, Dres. <PER_8> y <PER_9>, conjuntamente en el 25% y los de los Dres. <PER_10> y <PER_11>, conjuntamente en el 28%, en ambos casos sobre los regulados en la instancia de grado, con más IVA de corresponder.

3°) Tener presente las reservas del caso federal.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

La demandada recurrente postuló los siguientes agravios: a) Condena al pago de sumas de dinero con base en el art.8 de la ley 24013; b) Condena al pago de sumas de dinero con base en el art. 15 de la ley 24013; c) Condena al pago de sumas de dinero con base en el art. 2 de la ley 25323; d) Condena al pago de sumas de dinero con base en el art. 80 LCT.

En materia de costas y dada la forma en que resolvieron la cuestión, mis colegas prevotantes tampoco lograron mayoría, en tanto el primer votante impone las de la Alzada a la apelante vencida, mientras que la Dra. Nieto las impone por su orden. A su turno y en punto a

la regulación de honorarios, mientras que el Dr. Hayes, los establece en el 28% y 25% de los regulados en la instancia de grado para actora y demandada, respectivamente, la postulación de la Dra. Nieto resulta del 25% para la actora y 28% para la demandada, respectivamente, ambos votantes disponen con más el IVA de corresponder.

Así reseñadas las soluciones brindadas al caso por parte de mis colegas prevotantes, mi participación en tercer voto, se circunscribirá a determinar en estos aspectos antes señalados como discrepantes, la coincidencia o disidencia con los mismos (art.274 C.Pr.).

Teniendo en cuenta la reciente sanción de la Ley V N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de las expresiones de agravios de las partes, han sido reseñados en el primer voto, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias. Asimismo, y en lo que fuera pertinente, analizaré la posibilidad de adhesión a los votos precedentes que la norma prevé (arts. 3 a 5).

Ya en la solución y respecto de los agravios a) y b) referidos a la condena al pago de las sumas de dinero con base en el art.8 y 15 ley 24013, c) art. 2 de la ley 25323 y d) art. 80 LCT; bajo el sostenido argumento que la sentencia es arbitraria en tanto ha omitido considerar el nuevo marco jurídico dado por la ley 27742, y art. 70 del Dec. 70/23 con relación a la derogación de las multas laborales, coincidiré con los fundamentos y solución dada por el Dr. Hayes, en tanto

conforman también el criterio sostenido en la materia, por la suscripta.

En efecto, me he expedido anteriormente sobre la no aplicación retroactiva de la ley 27742 que deroga tales sanciones, por lo que entiendo la queja de la demandada no deberá admitirse, con fundamento en la aplicación al caso del art. 7 del CCCN que impide la aplicación retroactiva de las normas.

Tal como lo expresó el primer votante, en cuanto a las diferencias de criterio sostenidas entre los integrantes de esta Cámara, y aclarada la cuestión relativa al Dec.70/23 con delimitación del objeto de revisión de la presente, corresponde mencionar que, repasadas las constancias de la causa, surge que la relación laboral finalizó el día 04/07/23 por despido de la Sra. <PER_1>. Por tanto, el vínculo jurídico que dio origen a los presentes y al derecho a percibir la acreencia que se reclama, se inició, desarrolló y agotó en vigencia de la norma anterior y en lo que aquí atañe, la intimación a la registración que prevé la ley 24013; la obligación de entrega de la documentación laboral prevista en el art. 80 LCT y el requerimiento de pago de los créditos laborales, -previsto por el art. 2 de la ley 25323- resultan anteriores a la entrada en vigencia de la modificación normativa dispuesta.

Por otra parte y como vengo sosteniendo, la cuestión sobre la aplicación de la normativa que se debate, ha sido resuelta en sentido coincidente con otros antecedentes de esta Cámara, y en fallo de nuestro Superior Tribunal de Justicia, -en los que se cuestionaba la aplicación de la indemnización prevista en el art.80 LCT-, en autos: “<PER_6> c/ <PER> s/Cobro

de Haberes e Indem. de Ley (Expte. N°26046-Año 2024), y sus fundamentos aplican también para el incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la ley 25323, tanto más cuando nada puede reprocharse a la trabajadora, respecto al cumplimiento de las intimaciones formales que las citadas normas exigen para su aplicación, las que en el caso resultaron acreditadas a tenor de las constancias epistolares de la causa que fueran reseñadas también por mi colega en segundo voto.

Lo mismo puede decirse de la aplicación al subexamine de la ley 24013 y específicamente de las indemnizaciones previstas en los arts. 8 y 15 en tanto su operatividad responde a los mismos fundamentos que respecto a las anteriores precitadas, en cuanto se comprobaron los requisitos de su procedencia, en orden a las características del caso y constancias probatorias de autos, que demuestran la falta de registración laboral de la trabajadora reclamante en debido tiempo y forma.

Resuelto así la pertinencia de las indemnizaciones art. 8 y 15 de la ley 24013, art. 2 de la ley 25323 y art. 80 LCT, coincidiré también con el colega Dr. Hayes, con la imposición de las costas de esta Alzada y la regulación de honorarios para la actuación en esta instancia, de 28% para la asistencia letrada de la parte actora y 25% para la de la demandada, en ambos casos de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con los fundamentos y la solución, adhiero a la fórmula propuesta por el Dr. Ricardo Rubén

Enrique Hayes respecto a los agravios aquí en tratamiento. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, con la disidencia de la Dra. María Marta Nieto,

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando el fallo dictado en la instancia de grado, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de la Alzada a la apelante vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las labores ante la Alzada para los Dres. <PER_8> y <PER_9>, conjuntamente, en el veintiocho por ciento (28%), y para los Dres. <PER_10> y <PER_11>, conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), a calcular sobre los regulados para la primera instancia. En todos los casos con más el IVA, de corresponder.

4) Tener presente la reserva del caso federal formulada por la parte demandada.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 106 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"